



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de 2024

Rad. 1-2022-15178

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal identificado con el número de la referencia, promovido por la Organización Sayco Acinpro (en adelante OSA), identificada con el Nit. 800.021.811-9, a través de su apoderada Clara Eugenia Urazan Aramendiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.712.564 y con tarjeta profesional número 127.412 del C.S. de la J., contra la sociedad Transportes Rápido Tolima S. A. identificada con el Nit. 890.700.476-5, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El día dieciocho (18) de febrero de 2022, la OSA a través de apoderado, presentó escrito de demanda, ante esta Subdirección y en el cual se plantearon los siguientes hechos:

“PRIMERO: La ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, es una Entidad sin ánimo de lucro constituida por las Sociedades de Gestión Colectiva Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO - y Asociación de Intérpretes y Productores de Fonogramas - ACINPRO, quienes le otorgaron mediante mandato el recaudo del Derecho de Comunicación en establecimientos abiertos al público de la música representada de los titulares afiliados a ellas.

SEGUNDO: La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO, mandantes de la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINRO se encuentran legalmente facultadas para recaudar y entregar a sus socios las percepciones pecuniarias provenientes de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, de conformidad con el artículo 216 de la Ley 23 de 1982.

TERCERO: La Organización Sayco Acinpro, representa de las Sociedad De Autores y Compositores De Colombia - SAYCO, conforme a la documentación de la base de datos un total de 9'663.969. de obras tanto nacionales como internacionales, y suscritos contratos de reciprocidad con más de 101 Sociedades de Gestión a nivel mundial, así mismo, de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO un número aproximado de 5.746 artistas intérpretes o ejecutantes y 138 Productores Fonográficos afiliados de acuerdo con las normas legales y los Estatutos de esa Entidad.

CUARTO: En los vehículos afiliados, administrados, vinculados o adscrito a la Sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A Se ha ejecutado públicamente obras musicales y fonogramas del repertorio administrado por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO a través televisores y radios ubicados en los buses afiliados a dicha sociedad.

QUINTO: La Organización SAYCO ACINPRO dentro del marco de la libertad probatoria ha realizado la verificación de uso de las obras musicales de su repertorio, mediante el registro de videos y/o el diligenciamiento de formatos de observación o inspección al interior de los vehículos afiliados de la demandada, en operativos llevados en momentos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros.

SEXTO. Las pruebas obtenidas al interior de los buses afiliados a la Sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A, las cuales dan cuenta de la ejecución pública de obras musicales del repertorio administrado por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, y de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO a través de radios y televisores.

Como evidencia de lo anterior, se relaciona en vía de ejemplo algunas de las obras musicales que fueron ejecutadas al interior de los vehículos, y/o en registros obtenidos durante operativos en carretera, así:

TITULO	AUTOR	SOCIEDAD
DIAS NUBLADOS	GAVIRIA INES ELVIRA	BMI
TU VAS A VOLAR	EGURROLA HINOJOSA LUIS ANICETO	SAYCO
LA CASA DE FERNANDO	SALADEM MARRUGO RAUL	SAYCO
BOQUITA SALA	GALAN BLANCO FRANCISCO	SAYCO
APAGAME LA VELA	BRENS BIENVENIDO / PEERMUSIC DE COLOMBIA	SAYCO
SEÑORA	MANJARRES-MENDOZA RAFAEL	SAYCO
SEÑOR	ARANGO DE TOBON GRACIELA	SAYCO
CALI AJI	VARELA MARTINEZ JAIRO	SAYCO
QUE DICIEMBRE TAN SOLO	GOMEZ-ZAPATA DARIO DE JESUS	SAYCO
ATLANTICO	VARGAS VICTOR MANUEL	SAYCO
MI DIOSA HUMANA	HERNANDEZ TORRES HUBER ANTONIO	SAYCO
LADRON	ARAUJO JOSE ALFREDO	BMI
DIME QUE ME QUIERES	CASTILLO UTRIA WILFRAN	SAYCO
LAS BRUJAS	MACHADO CASTILLA JULIAN	SAYCO
MI PRIMERA CANA	DIAZ-MAESTRE DIOMEDES	SAYCO
LAS CUATRO FIESTAS	ECHEVERRIA COMAS ADOLFO ERNESTO	SAYCO
DE QUE TE LAS PICAS	RIVEROS SANTOS NORBERTO	SAYCO
EL VENAO	VALOY RAMON ORLANDO	BMI

CANCION	CONJUNTO	PRODUCTOR
DIAS NUBLADOS VERSION POP	MARBELLE	ACREDITACION INTERPRETES
TU VAS A VOLAR	LOS DIABUTOS	CODISCOS S.A.S
LA CASA DE FERNANDO	BILLOS CARACAS BOYS	BALBOA VANDER DE COLOMBIA S.A.
BOQUITA SALA	BILLOS CARACAS BOYS	BALBOA VANDER DE COLOMBIA S.A.
APAGAME LA VELA	LOS MELODICOS	DISCOMODA DE COLOMBIA
SEÑORA	OTTO SERGE Y RAFAEL RICARDO	CODISCOS S.A.S
EL GARROTE	BAILAN ROCHAS	NO ACREDITADA
SEÑOR	HELENITA VARGAS	DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A
CALI AJI	GRUPO NICHE	CODISCOS S.A.S
QUE DICIEMBRE TAN SOLO	DARIO GOMEZ	DAGO
ATLANTICO	LOS WAWANCO	ACREDITACION INTERPRETES
MI DIOSA HUMANA	MIGUEL MORALES	CODISCOS S.A.S
SI YO FUERA LADRON	PIPE BUENO	ACREDITACION INTERPRETES
EL SONIDO DE HOY	DJ KARVIZ FEAT LA FERRO BANDA	NO ACREDITADA
DIME QUE ME QUIERES	LA COMBINACION VALLENATA	CODISCOS S.A.S
JURARIA	NICO HERNANDEZ	NO ACREDITADA
LAS BRUJAS	LA SONORA DINAMITA	DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A
MI PRIMERA CANA	DIOMEDES DIAZ	SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A.
LAS CUATRO FIESTAS	DIOMEDES DIAZ	SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A.
DE QUE TE LAS PICAS	LA HIJA DEL MARIACHI	ACREDITACION INTERPRETES
EL VENAO	LOS CANTANTES	CODISCOS S.A.S

SÉPTIMO: Sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A, identificada con NIT No.890.700.476-5, no ha solicitado la autorización para la ejecución pública de música a la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO de que trata el Artículo 158 de la Ley 23 de 1982, ni ha pagado los valores correspondientes a dicha autorización, a pesar de los requerimientos a través de las ofertas y/o liquidaciones, visitas, y demás, enviados por mi representada y en nombre de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO.

OCTAVO: La ejecución pública no autorizada de las obras musicales y fonogramas del repertorio de los titulares afiliados a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO, les ocasionan un detrimento económico a los artistas y por ello le corresponde a la Sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A durante el periodo de tiempo de los años 2017, 2018, 2019 y 2021, cancelar el valor que acorde con las tarifas le ha sido liquidada, la cual corresponde a la capacidad operativa del cual se tiene información, conforme al listado que se adjunta como prueba, según lo estipulado en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015”.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, el accionante propuso las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que la Sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A, a través de los vehículos afiliados, administrados, vinculados o adscrito a la misma, ha venido ejecutando públicamente obras musicales y fonogramas administrados por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO respectivamente, durante el periodo comprendido por los años 2017, 2018, 2019 y 2021, (se excluye año 2020) sin haber obtenido la previa autorización y cancelado el correspondiente pago como contraprestación por la comunicación pública de obras musicales y que se causa desde el momento mismo en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de

expresión; conforme a lo establecido en los Artículos 72 y 158 de la Ley 23 de 1982, y demás normas concordantes y complementarias; a la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare a la Sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A responsable del pago de los derechos patrimoniales por la comunicación pública de las obras musicales de los titulares autores, compositores, intérpretes ejecutantes artista y productores fonográficos afiliados a SAYCO y ACINPRO.

TERCERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones mencionadas, se condene a la Sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A a pagar a través de la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, a los titulares de derechos de autor (SAYCO) y derechos conexos (ACINPRO) el valor de los derechos patrimoniales de autor y derechos patrimoniales conexos, generados por la comunicación pública de las obras musicales administradas por las Sociedades de Gestión Colectivas antes mencionadas en los vehículos afiliados, administrados, vinculados o adscrito a la misma, por los años 2017, 2018, 2019 y 2021, la totalidad de las sumas dejadas de pagar y determinadas en el Manual Tarifario que posee la entidad demandante y que se determinan en el Juramento Estimatorio de la presente demanda(...).

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado a cesar en la ejecución pública del repertorio de obras musicales y fonogramas administrados por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO respectivamente, con suspensión inmediata de tal ejecución en los vehículos afiliados, administrados, vinculados o adscrito a la misma, hasta tanto, la Sociedad **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A**, obtenga de la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** la correspondiente autorización para poder efectuar la ejecución pública del citado repertorio.

QUINTA: Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho”

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Es pertinente señalar que, tal como se indicó en el auto 7 del 26 de enero de 2023, la parte accionante allegó el 12 de septiembre de 2022 un correo con los soportes de la notificación personal y por aviso remitidas al demandado en virtud de los artículos 291 y 292 del CGP, junto con las respectivas constancias de entrega, que para el caso del aviso tienen fecha 6 de septiembre de 2022, por lo cual se entiende notificado de esta forma al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo, es decir el 7 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, en cuanto al término de traslado con que contaba para contestar la demanda, este transcurrió desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta el 30 de noviembre siguiente -debido a que el expediente estuvo al Despacho entre el 7 y el 12 de septiembre del mismo año y que entre el 19 de septiembre y el 4 de noviembre siguientes se encontraba suspendido por haberse concedido un recurso de apelación en dicho efecto-, todo esto sin que la sociedad Transportes Rápido Tolima diera contestación al escrito petitorio, a pesar de que solicitó acceso al expediente, como consta en memorial radicado el 3 de octubre de 2022¹ y que este le fue otorgado ese mismo día².

CONSIDERACIONES

A continuación, se mencionarán algunas precisiones en relación con la figura de la sentencia anticipada, con el fin de determinar con posterioridad si es procedente en el presente caso el pronunciamiento de un fallo de esta naturaleza.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establece que el juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

¹ Visible en el documento denominado “29 Solicitud acceso al expediente 1-2022-93190, 1-2022-93191” del expediente digital.

² Visible en el documento denominado “30 Correos informativos con accesos al expediente” del expediente digital.

- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumplen cualquiera de las hipótesis anteriormente señaladas, esto con el fin de que en aquellos eventos en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronta a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales³.

2. DE LA AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicado 11001-02-03-000-2016-01173-00, ha expresado respecto de la razón de ser de la sentencia anticipada en el proceso civil lo siguiente:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.”

Si bien es cierto que el procedimiento es una garantía para la realización de los derechos sustanciales y que se debe a la búsqueda de estos, no significa que deban verse menguados o disminuidos por la ritualidad. Es por esto, que una vez el juez advierta la presencia de alguno de los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión de fondo antes de dar paso a la fase oral, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal deberá entonces tomar una decisión de manera inmediata.

La Corte Suprema de Justicia⁴ precisó los términos en los que el juez está obligado a proferir una sentencia anticipada bajo la causal segunda, es decir, cuando no hay pruebas por practicar. Señaló la Corporación que esta condición no solo se cumple cuando las partes no solicitaron pruebas, sino también cuando habiéndolas solicitado el fallador evalúa que estas están desprovistas de su poder persuasivo.

Es así como, las pruebas que habiéndose solicitado por las partes que muestren no cumplir los requisitos de licitud, utilidad, pertinencia y/o conducencia y evidencien no demostrar hechos relevantes para el debate judicial, podrá el juez descartarlas. En este proceso valorativo del juez debe *“...explicar por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.”* Conclusión a la que el Tribunal llegó del análisis de los artículos 278 y 168 del estatuto procesal.

En ese orden de ideas, debe indicarse que en el proceso *sub examine* la parte activa de la litis solicitó el testimonio de los señores Santiago Gómez Giraldo y Alonso Runza Parada, para que realicen unas declaraciones respecto a algunos hechos de la demanda, también se solicitó que se ordene a la sociedad demandada, aportar copia de la relación del parque automotor. No obstante, los medios de prueba que obran en el plenario y los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella, los cuales se presumirán ciertos en virtud de la falta de contestación de la demanda⁵, hacen superflua la práctica de las pruebas solicitadas y, por lo tanto, se prescindirá de ellas.

Teniendo en cuenta que los medios de convencimiento que obran en el expediente son suficientes para dictar sentencia y no es necesario practicar pruebas adicionales, la

³ HUERTAS MORENO, Laura Estephania, Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Procesal, encontrado en: <http://procesal.uexternado.edu.co/pR0c3-3xT3rNaD0-U3C/wp-content/uploads/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>, 2017.

⁴ Corte Suprema De Justicia. Sentencia de tutela del 27 de abril de 2020. Rad. 4700122130002020000601. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Artículo 97 del Código General del Proceso: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

convocatoria a audiencia se hace innecesaria. Así, en tanto se considera que se ha configurado una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del CGP, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto de los alegatos de conclusión, es menester señalar que estos hacen parte importante del debido proceso, dado que es la oportunidad que tienen las partes de esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, conforme al universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto, sin embargo, al no haber pruebas que practicar y estar el objeto del litigio claramente determinado, no es necesario agotar esta etapa del proceso, debido a las particularidades del caso⁶.

De acuerdo con la finalidad de la sentencia anticipada, que radica en hacer más corto el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas procesales e incluso en algunas causales analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se esperan de esta.

En consideración del Despacho, si se tuvieran que surtir siempre las etapas normales del proceso, como oír los respectivos alegatos de conclusión, aun cuando ya se ha cumplido alguna de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada, como en la presente causa al no haber pruebas por practicar, dicha figura que le impone el deber al juez de decidir el proceso en cualquier estado, sin dar dilaciones innecesarias, estaría completamente desdibujada y sería inoperante.

Siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a las que hacen referencia los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, y dado que no hay pruebas pendientes por practicar en el presente proceso, considera este Despacho que conforme al ya mencionado artículo 278 del CGP, se encuentra configurada la causal segunda por lo cual es deber del juez dictar sentencia anticipada.

4. RESPECTO A LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN

Como ya se indicó, el artículo 97 del CGP establece que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*.

Para el caso nos ocupa, dichos hechos serán los denominados en la demanda como CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, los cuales fueron citados en los antecedentes de esta providencia.

Es preciso señalar que, para resolver las pretensiones elevadas es necesario establecer si se reclama la protección de prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos y si la demandante está legitimada para reclamar la protección de tales derechos. Así mismo, estudiaremos si el demandado ha incurrido en la conducta infractora que se le endilga y si tiene el deber de indemnizar a la demandante.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el objeto de protección

El artículo 2 de la Ley 23 de 1982 y el literal c), del artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, contemplan las obras protegidas por esta disciplina y entre ellas, ampara a las composiciones musicales con letra o sin ella como objeto de protección del derecho de autor. De acuerdo con el Glosario de la OMPI⁷ *“obra musical es aquella que comprende: “(..) toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (*letra o*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2004 del 10 de febrero de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Glosario de derecho de autor y derechos Conexos. Ginebra, 1980. Págs. 159 y 160.

**libreto), para su ejecución por instrumentos, músicos y/o la voz humana.”* No obstante, dicha ejecución puede ser efímera o duradera. Esta permanencia se logra gracias a la fijación de los sonidos.

Por ello, el artículo 3 de la citada Decisión, define el *fonograma* como la fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución de otros sonidos, siendo, pues, el medio a través del cual una obra musical usualmente es fijada. De estos objetos protegidos, la legislación atribuye unos derechos a diferentes titulares. Mientras que del primero se reconocen derechos exclusivos a los autores y/o compositores⁸ o a quienes hayan cedido sus derechos patrimoniales, del segundo, se reconocen derechos conexos⁹ a los artistas intérpretes o ejecutantes¹⁰ y al productor fonográfico¹¹. Así lo establece la normativa autoral nacional¹² y andina.¹³

Descendiendo al caso en estudio, la demandante afirmó en los hechos del escrito petitorio, que la sociedad Transportes Rápido Tolima, a través de los buses afiliados, administrados, vinculados o adscritos ejecutó públicamente obras musicales que hacen parte de los repertorios que representan sus mandantes. Relacionó como obras que estaban siendo comunicadas, las siguientes: “Tú vas a volar”, “La casa de Fernando”, “Mi diosa humana”, “Si yo fuera ladrón”, “Mi primera cana”, “El venao”, “Ladrón” y “Que diciembre tan solo”, entre otras.

De lo anterior, se observa que en la carpeta denominada “03 Anexos” del expediente digital¹⁴, obran una serie de videos en los que se pueden escuchar diferentes obras y prestaciones protegidas.

Así también, consta en las páginas 210 a 212 del archivo “02 Demanda” del expediente digital, unas certificaciones en las que la Sociedad de Autores y compositores de Colombia – Sayco señala que las obras ejecutadas públicamente por la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. hacen parte de su repertorio. Así también, en las páginas 213 a 217 y 223 a 224 del mismo documento, la Asociación Colombiana de Intérpretes y productores – Acinpro, certifica que los fonogramas e interpretaciones que fueron utilizados por la demandada son representados por esta.

Lo anterior demuestra que estamos frente a prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos.

2. Sobre la legitimación para actuar de la Organización Sayco Acinpro

Identificado el objeto, este Despacho debe determinar si la entidad demandante está facultada para reivindicar en el presente proceso el derecho peticionado, en ese sentido, se debe determinar que la prerrogativa reclamada corresponde a la parte actora, como titular o como representante de él.

Al respecto, la demandante orienta sus pretensiones a obtener la protección de los derechos patrimoniales y conexos que detentan sus mandantes, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO, y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO; por lo que se debe analizar la naturaleza jurídica de la OSA, así como la legitimación de los mandantes.

⁸ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3. “Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.”

⁹ “Por otra parte, respecto a los derechos conexos, si bien estos guardan una relación cercana con el derecho de autor, no se les puede considerar como similares entre sí, ya que en las palabras del autor Henri Desbois, quien a su vez es citado por la doctrinante Delia Lipszyc en su obra *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, el objeto de la protección en este caso son actividades que concurren a la difusión, mas no a la creación de obras literarias y artísticas.” Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales - DNDA. Sentencia del 21 de agosto de 2019. Proceso 1-2018-64115

¹⁰ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3. “Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.”

¹¹ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3. “Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.”

¹² Artículos 12, 30, 166 -modificado por el artículo 7 de la Ley 1915 de 2018-, 168 -modificado por el artículo 1 de la Ley 1403 de 2010, 171, 172 -modificado por el artículo 8 de la Ley 1915 de 2018- y 173 -modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993- de la Ley 23 de 1982.

¹³ Artículos 11, 13, 34 al 37 de la Decisión Andina 351 de 1993.

¹⁴ Almacenadas a su vez en la carpeta denominada “03 Anexos”.

Abordemos el tema inicialmente mencionando que el legitimado para reivindicar un derecho respecto de una obra o prestación protegida, es en efecto, el titular de la misma ya sea este originario o derivado, sin embargo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley 23 de 1982, el artículo 10 de la Ley 44 de 1993 y el artículo 2.6.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, consagran que los titulares del derecho de autor y de los derechos conexos pueden gestionar sus derechos de manera individual o de forma conjunta¹⁵. En este último caso, pueden formar sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro, con el fin de ejercerlos de manera efectiva.

Establece en particular el artículo 2.6.1.2.9 del Decreto citado, en concordancia con el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, que las sociedades de gestión colectiva, una vez obtengan la personería jurídica y la autorización de funcionamiento, estarán legitimadas en los términos de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Dicha legitimación tiene su origen en la naturaleza de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos, la cual es realizada por sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorización de funcionamiento concedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, quienes se encargan de representar a una pluralidad de titulares afiliados a ellas, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que correspondan con ocasión del uso de sus obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 44 de 1993; con el fin de realizar el recaudo y la posterior distribución de las remuneraciones de las sociedades de gestión colectiva se entienden mandatarias de sus asociados por el simple acto de la afiliación.

Ahora, el artículo 27 de la Ley 44 de 1993 dispone que, con el propósito de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos pueden constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la DNDA.

En ejercicio de dicha facultad legal, mediante Resolución 291 del 18 de octubre de 2011, visible en las páginas 20 a 28 del archivo denominado “02 Demanda” del expediente digital, la Dirección Nacional de Derecho de Autor reconoció personería jurídica y confirió autorización a la OSA, cuyo objetivo específico es encargarse del recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas. Junto con esta, la demandante aportó la certificación expedida por la DNDA de su existencia y representación legal, visible en la página 35 del mismo archivo.

Al respecto, en el hecho primero de la demanda se indicó que la Organización Sayco Acinpro es mandataria de la sociedad de Autores y compositores de Colombia – SAYCO y de la Asociación de Interpretes y Productores de fonogramas – ACINPRO, cuya naturaleza jurídica es de sociedades de gestión colectiva. En relación con ello, obra en el expediente el contrato de mandato celebrado por la OSA con las sociedades de gestión colectiva SAYCO, y ACINPRO, obrante en las páginas 147 a 152 del archivo denominado “02 Demanda” del expediente digital, en el literal *b*) de la cláusula primera establece que una de las funciones de ese mandato consiste en celebrar contratos con los distintos usuarios de las obras musicales, interpretaciones y ejecuciones artísticas y fonogramas. Por su parte, el literal *c*) de la mencionada cláusula primera señala que la OSA está facultada para *“Representar a sus asociadas ante las autoridades judiciales, policivas y administrativas sobre cuestiones que se susciten con el cobro o recaudo y sobre toda otra materia relacionada con su objeto social”*.

Por lo tanto, si bien la OSA no es una sociedad de gestión colectiva, está autorizada para realizar el recaudo de los derechos patrimoniales y conexos que le confían sus asociados

¹⁵ La Corte Constitucional en sus sentencias C-509 de 2004 y C-424 de 2005 los titulares del derecho de autor y de los derechos conexos o a quienes hayan cedido sus derechos, están en libertad de escoger la manera cómo gestionaran sus derechos patrimoniales, ya sea a través de la sociedad de gestión colectiva, a través de otras formas de asociación distintas a esta o de manera individual, esto en virtud al derecho constitucional de asociación, precisando que estos mecanismos deberán ajustarse a las normas legales pertinentes vigentes.

a través de un contrato de mandato, celebrar contratos con los usuarios de las obras y prestaciones protegidas que sus mandantes representan¹⁶, y en virtud de dicha gestión tiene la capacidad para ejercer las acciones legales pertinentes para la defensa de esos derechos ante una presunta vulneración.

Adicionalmente, en la cláusula cuarta del ya mencionado contrato de mandato, acordaron que la naturaleza del mandato es con representación, por lo que, la aquí demandante está asumiendo la personería de las sociedades mandantes como si fueran estas las que demandaran en este proceso.

Con esto de presente, se puede afirmar que la OSA se encuentra facultada para reivindicar en el presente proceso los derechos que le han sido encomendados, habida cuenta de su calidad de representante de las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, respecto de las cuales se encuentra verificada la legitimación presunta reconocida en nuestra norma comunitaria.

3. Sobre la materialización de la infracción

Respecto de los derechos reclamados, pretende la accionante que se declare que la sociedad demandada comunicó al público a través de los vehículos afiliados, administrados, vinculados o adscritos a la misma, obras musicales y fonogramas de titulares afiliados a sus mandantes sin haber obtenido la respectiva autorización y sin efectuar el pago correspondiente por el uso de la música.

Para establecer la existencia o no de la infracción alegada, siguiendo con lo planteado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial identificada como 52 IP 2022 del 18 de mayo de 2022, debe establecerse **i)** si la sociedad demandada comunicó al público obras musicales y fonogramas, representados por la demandante, en sus vehículos de transporte terrestre de pasajeros y, en caso de haberse efectuado, **ii)** deberá determinarse si esta contaba con autorización o no de sus titulares o si se encontraba amparado por una limitación y excepción que lo eximiera de la respectiva licencia.

Con tal propósito, es necesario distinguir los derechos que se reclaman. De una parte, que el derecho de autor presenta un doble contenido, del cual se derivan dos tipos de prerrogativas, unas de carácter moral, que tienen como fin proteger la relación inseparable o personal que tiene el creador con su obra, y otros de carácter patrimonial, que siendo de contenido económico, facultan al autor o titular de una obra a autorizar o prohibir de manera exclusiva cualquier forma de uso, explotación o aprovechamiento conocido o por conocer respecto de esta.

En relación con los derechos patrimoniales¹⁷, es posible afirmar que estamos ante una infracción, cuando un tercero ejerce el derecho exclusivo otorgado al titular (originario o derivado), respecto de una obra, sin la correspondiente autorización previa y expresa, o en su defecto, sin estar amparado en alguna de las limitaciones y excepciones previstas en el ordenamiento jurídico.

De otra parte, los titulares de derechos conexos, concretamente en este proceso, los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos, tienen el derecho, en virtud de la utilización del fonograma con fines comerciales, a recibir una remuneración equitativa. La administración de estos derechos, en cualquiera de los casos, pueden hacerlo a través de las sociedades de gestión colectiva a las que se encuentren afiliados. Esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 23 de 1982.

a. Sobre los actos de comunicación pública efectuados por la sociedad demandada

¹⁶ Certificaciones visibles en las Págs. 153 a 156, 210 a 212, 213 a 217 y 223 a 224 del archivo "02 Demanda", carpetas denominadas "Certificado y CD ACINPRO 2022" almacenada en la carpeta "03 Anexos" y "CARPETA CERTIFICADOS REPRESENTACION SAYCO 2022" almacenada en la carpeta "07 Subsanación de demanda 1-2022-21410" del expediente digital.

¹⁷ El artículo 13 de la Decisión Andina de 1993 establece una lista enunciativa mas no taxativa de los derechos exclusivos a favor de los autores o sus derechohabientes permitiéndoles autorizar o prohibir "La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir, las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes."

De acuerdo con el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993 “*Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, (...)*”. Es preciso aclarar que la comunicación pública, conforme a esta definición, debe entenderse como un género que admite varias especies o modalidades, como la representación, la ejecución o la difusión por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

En este sentido, la ejecución es una forma de comunicación pública de las obras musicales, con o sin letra, entre otras, se puede dar de manera directa a través de intérpretes o ejecutantes, o bien de manera indirecta, por medio de cualquier dispositivo, a partir de la previa fijación de la obra por cualquier medio o procedimiento.¹⁸

Así, los autores de obras musicales tienen la facultad exclusiva de autorizar o prohibir actos de comunicación al público de sus creaciones. Sin embargo, el productor fonográfico y los artistas intérpretes o ejecutantes no son titulares de dicha facultad, por lo que en favor de ellos solo existe un derecho a recibir una remuneración equitativa cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este, sean utilizados directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 44 de 1993.

Conforme a lo señalado, ha de tenerse en cuenta que mientras la sociedad de gestión colectiva SAYCO tiene la facultad de oponerse a la comunicación pública de las obras que administra, la sociedad de gestión colectiva ACINPRO solo posee la facultad de exigir una remuneración por dicha forma de explotación, dejando descartada la posibilidad de que esta última sociedad pueda prohibir el uso del repertorio de fonogramas e interpretaciones y ejecuciones que administra.

Teniendo claro lo anterior, lo que procedería es determinar si la sociedad demandada, realiza actos de comunicación pública de obras musicales cuyos titulares son representados por SAYCO, sin la autorización previa y expresa, y si realiza alguna utilización en forma de comunicación al público de los fonogramas y las interpretaciones fijadas, cuyos derechos son gestionados por ACINPRO, sin que se esté abonando la correspondiente remuneración.

En este sentido, para que se configure la comunicación pública de acuerdo con nuestra normatividad, debe existir una 1) actividad o actuación del sujeto infractor, 2) por medio de la cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a las obras, 3) sin que concurra el requisito negativo “*sin la previa distribución de ejemplares*”.

Ahora bien, como ya se indicó, ante la ausencia de contestación este Despacho tendrá como ciertos, entre otros, los hechos cuarto y sexto, de los cuales se entiende que la Sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. ha comunicado al público obras musicales y fonogramas del repertorio administrado por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO a través televisores y radios ubicados en los buses afiliados a dicha sociedad y que entre dichas obras musicales y fonogramas se encuentran “Tú vas a volar”, “Apágame la Vela”, “Señora”, “Mi primera cana”, “Mi diosa humana”, “La casa de Fernando”, “Que diciembre tan solo”, “Dime que me quieres”, “El Venao”, entre otros.

En el caso en juicio, para demostrar la comunicación pública, el actor aportó las copias de siete formatos diligenciados en los años de 2017, 2018 y 2021, obrantes en las páginas 176 a 188 y 201 al 207 del archivo denominado “02 Demanda”. En estos se consignó información relacionada con el lugar y fecha en que se hizo la verificación, la empresa a la que pertenece el vehículo, identificación del vehículo y la relación de las obras que se estaban comunicando en ese momento. En estos se relacionaron obras musicales y fonogramas como “Ella”, “Amarte más no pude”, “Loco paranoico”, “Dile”, “Amor del

¹⁸ Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales. DNDA. Sentencia del 21 de agosto de 2019. Proceso. 1-2018-64115.

bueno”, “Usted no sabe”, “Mi historia”, “Mi novia mujer”, “Dulce Pecado” “Cásate conmigo”, “Una lady como tú” y “Scooby Doo Papa”.

Así también, se encuentra que en la carpeta denominada “003 Anexos” del expediente digital, reposan veintiún archivos MP4, y que en estos videos se aprecia cómo personas que se identifican como funcionarios de la demandante abordan o se movilizan en distintos vehículos de transporte público de pasajeros que se observa claramente que pertenecen a la sociedad demandada. En estos, registran los dispositivos como radio, televisor y parlantes, también se observa que en la mayoría de estos vehículos se estaban comunicando al público fonogramas de géneros musicales como salsa, vallenato reggaetón y ranchera que estaban siendo difundidos por emisoras de radio o mediante el uso de memorias usb.

En síntesis, luego del análisis jurídico y probatorio realizado en el presente proceso, se puede establecer con un grado de certeza suficiente, que los buses a través de los cuales presta el servicio de transporte la sociedad Transportes Rápido Tolima, tienen dispositivos como radios, parlantes y televisores, que sirven como medios de entretenimiento a través de la utilización o comunicación generalmente de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos¹⁹.

b. Sobre la obligación legal frente a los titulares de derechos conexos

En el caso de los titulares del derecho conexo de mera remuneración consagrado en el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, explicado anteriormente, no es posible hablar en sentido estricto de un uso no autorizado, ya que lo que surge al probarse el efectivo uso, es una obligación de dar por parte del usuario, que se traduce en pagar una remuneración equitativa y única.

Además, encuentra este juzgador que no obra en el expediente prueba de que la sociedad Transportes Rápido Tolima hubiere pagado una remuneración equitativa a los productores de fonogramas, ni a los artistas intérpretes o ejecutantes por el uso de sus prestaciones protegidas y que tampoco está amparada por una limitación o excepción para realizar dicho uso.

c. Sobre la obligación legal frente a los titulares de derecho de autor

Recordemos que los titulares de derechos patrimoniales de autor ostentan el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la utilización de sus creaciones, por lo que, acreditada la comunicación pública de las obras, es necesario determinar si la accionada contaba con la autorización necesaria para llevar a cabo dichos actos.

Observa el Despacho que en el hecho séptimo de la demanda, que se entiende confesado ante la ausencia de contestación, la accionante asevera que envió ofertas, liquidaciones y realizó visitas al extremo pasivo de la litis, sin que se haya solicitado por la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. autorización para la ejecución pública, motivo por el cual no es necesario su estudio. De todos modos, obran pruebas en el expediente de la remisión de dichas comunicaciones a la demandada, las cuales tienen el respectivo sello de recibido y son visibles en las páginas 169 a 175 del archivo denominado “02 Demanda”.

Así, en tanto la demandada no solicitó la respectiva autorización para la comunicación pública de obras representadas por la Organización Sayco Acinpro y no está amparada por una limitación o excepción para realizar dicho uso, se cumplen los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para establecer la materialización de la infracción a los derechos representados por la demandante, infracción realizada por parte de la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A.

4. Sobre la responsabilidad derivada de la infracción

¹⁹ Por ejemplo, a través de la radio se pueden escuchar interpretaciones y ejecuciones fonogramadas o no, programas radiales, la declamación de una obra escrita.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas o entes morales de derecho privado, es pertinente recordar el recorrido jurisprudencial que se ha tenido frente a la reparación del daño; en un primer momento, se concibió como una responsabilidad indirecta, *“con apoyo en los conceptos de culpa ‘in eligendo’ e ‘in vigilando’ pues se estimaba que era la mala elección o la falta de vigilancia lo que permitía proyectar sobre la persona moral el daño que, por negligencia u otro factor de culpabilidad, causarían sus dependientes o aquellos que le estuvieren subordinados.”* Así, la presunción de culpa podía desvirtuarse si se demostraba que el agente causante no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y cuidado, no se había podido impedir el hecho dañoso²⁰.

Posteriormente, se habló de la responsabilidad directa *“organicista”*, que tenía lugar cuando *“los actos culposos se debían a sus órganos directivos -directores o ejecutores de su voluntad-”*. Finalmente, en sentencia de 30 de junio de 1962 y hasta este tiempo, la Corte Suprema de Justicia sentó la posición en cuanto a que las personas jurídicas *“(…) responden siempre de forma directa, pues los actos de sus agentes son sus propios actos, con base en el artículo 2341 (...) del Código Civil.”*²¹ De acuerdo con la doctrina²² todo daño debe producir un menoscabo en un derecho subjetivo.

En tal sentido, en Sentencia de Casación de 28 de octubre de 1975, se explica *“(…) el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima».* (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975).” (Subrayado fuera del texto)

En el caso en juicio, debemos mencionar que, la infracción es el daño en sí mismo que se demostró en la comunicación pública de obras musicales y prestaciones protegidas en los vehículos de transporte de pasajeros de la empresa demandada sin que esta hubiere solicitado la respectiva licencia de sus titulares o representantes ni se hubiere pagado el derecho de remuneración.

De manera que, la accionante demostró que sus mandantes, Sayco, como administradora de los derechos patrimoniales de comunicación pública, recauda y entrega a sus socios y demás miembros *“las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor de las obras”*²³. Y con base en el recaudo obtenido por cada afiliado, se le reconoce unos derechos y obligaciones. Así también, dentro de sus atribuciones está la de *“conceder o negar autorización a los usuarios para utilizar las obras de sus socios, miembros y las que por delegación se le encomienden por entidades similares extranjeras”*²⁴.

Respecto de Acinpro, en sus Estatutos se contempla como objeto principal de la sociedad, en su artículo 3: *“proteger, gestionar, recaudar y administrar los derechos conexos de comunicación pública de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de los productores de fonogramas SOCIOS, correspondientes tanto a titulares originarios, titulares derivados o sus licenciatarios (...)”*²⁵. Además, dentro de sus facultades está la de *“autorizar o prohibir conforme a la ley la comunicación al público de los derechos de sus socios, y los que por delegación o representación se le encomiendan mediante contratos o autorizaciones especiales, tanto en Colombia como en el exterior”*²⁶.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, la consecuencia del daño se materializa en el lucro cesante dejado de recibir alegado por la demandante; ya que demostró que para el uso de las obras y los fonogramas otorga licencias a los usuarios a cambio de un

²⁰ Sala de Casación Civil, Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Ibagué, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, 7 de octubre de 2015. (Exp. 73411-31-03-001-2009-00042-01)

²¹ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil, Tomo III-De las obligaciones. Décima edición. Editorial Temis. Bogotá – Colombia. Pág. 188.

²² Op. Cit. Pág. 231.

²³ Estatutos de Sayco. Artículo 7 literal d. Página 49 del archivo denominado “02 Demanda” del expediente digital.

²⁴ Estatutos de Sayco. Artículo 7 literal d. Página 49 del archivo denominado “02 Demanda” del expediente digital.

²⁵ Reforma de Estatutos, Acinpro, Artículo 3, página 94 del archivo denominado “02 Demanda” del expediente digital.

²⁶ Reforma de Estatutos, Acinpro, Artículo 4 literal d, página 96 del archivo denominado “02 Demanda” del expediente digital.

pago, cuyo valor está establecido en el manual de tarifas de transporte público de pasajeros²⁷. Pago que, como se constata de los estatutos de sus mandatarias, posteriormente es distribuido a sus afiliados y corresponde al dinero que dejó de percibir la demandante por el no pago del valor que usualmente recibe por concepto de la gestión de los derechos de remuneración y que cobra por otorgar la respectiva autorización de uso.

Respecto de la cuantificación del daño, en firme el juramento estimatorio, se tiene como efecto que el monto jurado por CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$475.860.000) sea prueba de la cuantificación del daño.

En relación con el elemento de la culpa, se ha reiterado que el juicio de reproche surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad). Esta no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible.

En el caso concreto, la ley es el estándar de comportamiento al atribuir a los titulares unas prerrogativas para el uso de sus obras, interpretaciones y fonogramas y al constituir para quienes usan estas prestaciones la obligación de solicitar la autorización y en el caso de los derechos conexos enunciados pagar la remuneración correspondiente.

Así, del análisis de la materialización de la infracción, se estableció que la demandada comunicó al público obras representadas por la sociedad actora sin haber solicitado la respectiva autorización a su contraparte, teniendo la obligación legal de hacerlo. Este uso de prestaciones protegidas por el derecho de autor y conexos, representados en este escenario por la demandante, causaron el perjuicio alegado, pues el estándar de comportamiento señala que, para el uso de obras musicales, interpretaciones y/o fonogramas debe solicitarse la respectiva autorización y/o realizar el correspondiente pago, según corresponda. Es decir, que el comportamiento de la demandada demuestra que no se adecuó al estándar general de cuidado y que esta omisión produjo el daño alegado por su contraparte. De esta manera se acreditan los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad demandada.

5. De las costas

El numeral 1 del artículo 365 del CGP, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. También se establece en el artículo 361 del CGP, que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Así las cosas, este Despacho condenará en costas a la sociedad Transportes Rápido Tolima S. A. identificada con el Nit. 890.700.476-5, cuya liquidación se realizará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En lo referente a las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta criterios como la cuantía y naturaleza del proceso, así como la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, se procederá a fijar como monto de las mismas el 3% de lo concedido fruto de las pretensiones pecuniarias, esto es CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.275.800 m/cte.).

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁷ Régimen Tarifario, se observa en las páginas 158 a 168 del archivo denominado "02 Demanda" del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la sociedad Transportes Rápido Tolima S. A. identificada con el Nit. 890.700.476-5, a través de los vehículos afiliados, administrados, vinculados o adscritos, ejecutó públicamente obras musicales y/o fonogramas cuyos titulares son representados por la Organización Sayco Acinpro – OSA, mandataria de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2021, sin haber obtenido la autorización previa y expresa ni haber realizado el pago de la remuneración correspondiente.

SEGUNDO: Condenar a la sociedad Transportes Rápido Tolima S. A., ya identificada, a pagarle a la Organización Sayco Acinpro – OSA, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$475.860.000), por concepto de la comunicación pública de obras musicales y de fonogramas, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. que se abstenga de ejecutar públicamente las obras del repertorio de obras musicales y fonogramas administrados por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO respectivamente, hasta tanto se obtenga la autorización previa y expresa para tal utilización.

CUARTO: Condenar en costas a la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A., ya identificada.

QUINTO: Fijar agencias en derecho por el 3% de lo concedido fruto de las pretensiones pecuniarias, esto es, CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.275.800 m/cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
Profesional Especializado 2028 grado 15